



RESOLUCION No. CSJATR19-994
4 de octubre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00713-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.273.934, dentro proceso de radicación No. 2018-00031 contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00713-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00031, consiste en los siguientes hechos:

HECHOS

- 1 En el Juzgado Quinto Civil del Circuito, se tramitan un proceso ejecutivo hipotecario, cuyo demandante es BANCO COLPATRIA S.A contra JESUS NARANJO DE LA ROSA, bajo el radicado 2018-00031.
2. En el proceso actualmente, se emitió auto -de seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra en firme y cuenta con liquidación de costas elaboradas y aprobadas, pendientes del respectivo envío a los juzgados de ejecución del circuito, desde **HACE APROXIMADAMENTE OCHO MESES**.
3. A pesar de haber gestionado el envío de éste expediente a los Juzgados de ejecución a través de diferentes memoriales y visitas en innumerables ocasiones al despacho, no se ha logrado el envío efectivo del mismo, es decir el juzgado ha demorado OCHO MESES en un trámite tan sencillo, lo cual excede cualquier término razonable, y perjudica enormemente los derechos de la entidad que represento pues ha dilatado innecesariamente el trámite de éste proceso al cual ya se le aportó la respectiva liquidación de crédito y avalúo y pudieran estar a portas de realizar el respectivo remate.
5. Si bien es cierto y conocido la congestión que existe y recae en este tipo de despachos por la cantidad de procesos que deben conocer, pero el hecho de demorar injustificadamente un asunto de esa naturaleza, hace ver que es más que meritoria iniciar esta vigilancia, teniendo en cuenta que se ha dialogado con los diferentes funcionarios del juzgado, sin que hasta la fecha se haya podido avanzar en el trámite solicitado.

Handwritten signature

La pasividad del despacho en resolver el asunto se ha convertido en algo lesivo para los interés y derechos del demandante en el proceso objeto de vigilancia, por lo que acudo a este despacho con el propósito de se abra un proceso de Vigilancia Especial Administrativa "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial" Ley 270 de 1998 Artículo 110 numeral 6.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 30 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto, siendo notificado en la misma fecha.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, rindió informe recibido en la secretaria de esta Corporación el 2 de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



octubre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-8020, pronunciándose en los siguientes términos:

(...)

A pesar de haber gestionado el envío de este expediente a los juzgados de ejecución a través de diferentes memoriales y visitas en innumerables ocasiones al despacho, no se ha logrado el envío efectivo del mismo, es decir el juzgado ha demorado OCHO MESES en un trámite tan sencillo, lo cual excede cualquier término razonable, y perjudica enormemente los derechos de la entidad que represento pues ha dilatado innecesariamente el trámite de este proceso al cual ya se le aportó la respectiva liquidación de crédito y avalúo y pudieran estar a portas de realizar el respectivo remate.

Sobre las anteriores manifestaciones del quejoso se debe decir, que desconoce el acuerdo No. PSQA17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual en su artículo 2 dispone "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

Los que no tengan la liquidación de costas en firme.

Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten profirir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.

Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.

Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses.

Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas". **(Negrilla fuera del texto original).**

En este asunto el presente proceso no cumple con el literal e ya que está pendiente que se realice el secuestro del apartamento ubicado en la Carrera 43 No. 98-77 apartamento T1-403, pese a que se hizo tal ordenación por auto de fecha mayo 6 de 2019 y recibió el despacho comisorio el apoderado del demandante el 14 de mayo de 2019.

Como puede verse el proceso no se encuentra en estado de poder trasladarse a los juzgados de ejecución.

Que depende de la conducta del quejoso que se pueda hacer la remisión del proceso a los juzgado de ejecución, porque es el quien tiene la obligación de llevar a cabo la diligencia de secuestro, no es una carga que le corresponda al juzgado.

Al juzgado solo le es obligado profirir la providencia haciendo la ordenación del secuestro.

Remito copia de constancia de recibido del despacho que comisiona el secuestro del bien inmueble, el cual corresponde al folio 91, último folio del expediente.

Así las cosas, no le asiste razón al quejoso de que el juzgado ha sido negligente en el envío del expediente al juzgado de ejecución teniendo en cuenta lo anterior solicite se archive la presente vigilancia.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

? Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

5

gpa

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

No fueron aportadas pruebas por el quejoso.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de despacho comisorio No. 030 al señor Alcalde de la Localidad de Centro Histórico.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el envío del proceso radicado bajo el No. 2018-00031 a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo Hipotecario de radicación No. 2018-00031.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso Ejecutivo Hipotecario, cuyo demandante es el BANCO COLPATRIA S.A. contra JESÚS NARANJO DE LA ROSA.

Menciona que en el proceso actualmente se dictó auto de seguir adelante la ejecución, contando con liquidación de costas aprobadas, pendientes del respectivo envío a los juzgados de ejecución civil del circuito desde hace aproximadamente ocho meses.

all.

5

Sostiene que a pesar de haber gestionado a través de distintos memoriales el envío del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, no se ha logrado tal pretensión.

Por su parte, la funcionaria judicial manifiesta que el presente proceso no cumple con el literal "e" del artículo 2 del cuerdo PSCJA17-10678 de mayo 26 de 2017, ya que está pendiente que se realice el secuestro del apartamento ubicado en la carrera 43 No. 98-77 apartamento T1-403, pese a que se hizo tal ordenación mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 y de haber recibido recibió el despacho comisorio el apoderado del demandante el 14 de mayo de 2019.

Sostiene que, en ese sentido, no le asiste razón al quejoso de que el juzgado ha sido negligente en el envío del expediente al juzgado de ejecución, teniendo en cuenta que no ha cumplido con la carga que le corresponde.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que la situación que expone el quejoso como mora por parte del recinto judicial dentro del proceso 2018-00031, no es adjudicarle a la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar copia de Despacho Comisorio No. 030 de fecha 6 de mayo de 2019, mediante el cual se comisiona a la Alcaldía de la Localidad de Centro Histórico, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de bien inmueble con una firma de recibido de fecha 14 de mayo de 2019.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que la mora judicial no es atribuible a la funcionaria judicial, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De manera que, se conmina al Dr. Huber Arley Santana Rueda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del expediente 2018-00031, para que previamente a presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta Corporación cumpla con las cargas procesales que le corresponden dentro de los procesos a su cargo.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que, no se advirtió mora judicial atribuible a ella. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CANDELARIA OBYRNE GUERRERO, en su condición de Juez Quinta Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Dr. Huber Arley Santana Rueda en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del expediente 2018-00031, para que previamente a presentar solicitud de vigilancia judicial ante esta Corporación cumpla con las cargas procesales que le corresponden dentro de los procesos a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREVI/JMB